

PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS, IGUALDAD DE GÉNERO E INTERÉS SOCIAL EN LAS COOPERATIVAS¹

Itziar Villafáñez Pérez

Prof. adjunta de Derecho Mercantil

Departamento de Derecho de la Empresa – UPV/EHU

GEZKI

RESUMEN

Partiendo de que el interés social de las cooperativas queda vinculado de forma principal a la finalidad mutualista de éstas, en el presente trabajo se defiende que los valores y principios cooperativos, así como la igualdad de género como parte integrante de éstos, también serían parte integrante de aquél. Se analizan las posibles consecuencias jurídicas de tal conclusión, señalando asimismo la problemática de su aplicación, y apuntando unas posibles vías de solución.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, principios y valores cooperativos, igualdad de género, interés social, deber de lealtad, impugnación acuerdos.

CLAVES ECONLIT: P13, K38, K20, M14, L20.

1. Adaptación de la comunicación titulada “La igualdad de género como parte del interés social cooperativo. Implicaciones jurídicas”, presentada al XVI Congreso de investigadores en economía social y cooperativa, celebrado en Valencia los días 19, 20 y 21 de octubre de 2016, que obtuvo el segundo premio a la mejor comunicación presentada en el Congreso por jóvenes investigadores/as.

Investigación vinculada al proyecto de investigación “Los conflictos de intereses en las sociedades y en las entidades no lucrativas. Modificaciones estructurales y derecho de grupos” (Ref. DER 2015-69549-P), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, y al Grupo consolidado de investigación del sistema universitario vasco (Gobierno vasco) IT1146-16.

COOPERATIVE PRINCIPLES AND VALUES, GENDER EQUALITY AND CORPORATE INTEREST IN COOPERATIVES

ABSTRACT

This essay analyzes whether cooperative principle and values, and the promotion and protection of gender equality as an integral part of them, integrate the corporate interest of cooperatives. Assuming that corporate interest of cooperatives is mainly linked to their mutual purpose, that interpretation is defended. The paper presents the legal consequences of this conclusion, as well as the problems in order to apply them, and points some ways to possible solutions.

KEY WORDS: Cooperatives, cooperative principle and values, gender equality, corporate interest, duty of loyalty, challenging of agreements.

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto de interés social. III. El interés social y los principios y valores cooperativos. IV. La igualdad de género como parte integrante del interés social de las cooperativas. V. La transcendencia jurídica de los valores y principios cooperativos, y la igualdad de género, como parte del interés social de las cooperativas. VI. Reflexiones finales. Bibliografía.

I. Introducción

En el presente trabajo analizamos el concepto de interés social, en particular en las sociedades cooperativas, para determinar su contenido y, en especial si los principios y valores cooperativos forman parte de él, para tratar de establecer hasta qué punto la igualdad de género puede considerarse parte del interés social de las sociedades cooperativas, y cuáles serían las consecuencias jurídicas de ello.

La determinación del interés social es jurídicamente relevante dado que resulta un criterio a emplear para valorar las actuaciones y decisiones que se adoptan en el seno de la sociedad, tanto por parte de las personas socias como de las personas integrantes de los órganos sociales, que en todo caso deben actuar con lealtad hacia la sociedad y hacia el interés social de ésta. Una actuación o decisión en contra de éste podría implicar consecuencias como la posible impugnación de los acuerdos, o incluso responsabilidad patrimonial por daños, en el caso de que éstos existieran. En el caso de las cooperativas, ha de tenerse en cuenta además el particular régimen de control administrativo al que quedan sometidas, que podría dar lugar a sanciones económicas administrativas, o incluso a la descalificación de la cooperativa.

Para tratar de dilucidar estas cuestiones, partimos del análisis del concepto y contenido del interés social, con un breve repaso de las principales posturas doctrinales y las tendencias actuales al respecto. En segundo lugar, nos centramos en las especificidades de las cooperativas en relación con el interés social de la cooperativa, y en particular en los valores y principios cooperativos como posible parte integrante de éste. En un tercer apartado se expone la directa relación de la igualdad de género con los valores y principios coope-

rativos, concluyendo que es parte de éstos. En cuarto lugar, se presentan las posibles consecuencias jurídicas del incumplimiento de la igualdad de género como componente del interés social, para, en último lugar, plantear unas reflexiones finales.

II. Concepto de interés social

Desde un punto de vista jurídico, toda sociedad tiene una finalidad o un propósito que justifica su constitución y permanencia, lo que queda vinculado a su “interés social”. El concepto de interés social y su contenido adquieren una importante relevancia jurídica, dado que será el parámetro a emplear para valorar las actuaciones o decisiones que se toman en el seno de la sociedad. De este modo, constituye un elemento esencial en relación con los conflictos de interés y el deber de lealtad en las sociedades (tanto de las personas responsables de la dirección y la gestión de la empresa, como de las personas socias), así como con la posibilidad de impugnar acuerdos o actuaciones de la sociedad.

El deber de lealtad de las personas socias encontraría su origen en este interés social, implicando el deber general de promover éste, y de ejercer sus derechos y actividades respetándolo, debiendo subordinar sus intereses propios a él². Igualmente, en el caso de las personas administradoras o gestoras, por definición éstas están al servicio de la consecución de los fines sociales, de un interés ajeno al propio, que deben priorizar en sus actuaciones. En este sentido, en general, los órganos sociales deberán ajustarse al interés social en la toma de decisiones, so riesgo de ser impugnadas.

No obstante, la concepción del interés social ni está legalmente determinada ni es unánime en la doctrina, distinguiéndose dos líneas de pensamiento principales al respecto: las teorías contractualistas, predominantes en la doctrina y en la jurisprudencia, y las teorías institucionalistas (sobre esta cuestión, en general Senent, 2002; Hernando, 2014; Esteban, 2005, a quienes se sigue especialmente en la exposición de estas páginas).

Las teorías contractualistas subrayan el elemento de contrato de la sociedad, identificando de forma general el interés común de las personas socias (la

2. No toda la doctrina es unánime al entender que las personas socias tienen deber de lealtad hacia la sociedad (así, Hernando, 2014).

suma de los intereses particulares de las personas socias) con el interés social, que en el caso de las sociedades de capital se ha solido identificar con el lucro. Dentro de estas teorías, existen diversas variantes y desarrollos. Por ejemplo, a la hora de determinar las personas socias a tener en cuenta, podría tomarse en consideración únicamente a los/as socios/as actuales o incluir también los/as futuros/as socios/as; también se ha empleado el término de persona socia media, se ha hablado del interés social que en cada momento establezca la junta o asamblea general... Igualmente, de la identificación del interés social con la maximización de beneficios para los/as accionistas³, se ha pasado a otros entendimientos o tendencias, como la equiparación del interés social con la creación de valor para los/as accionistas (maximización del valor de las acciones), la sostenibilidad del precio real de la acción (desarrollo de la actividad de forma estable), o la eficiencia (en relación con la competencia en el mercado).

Por su parte, las teorías institucionalistas, partiendo del elemento de organización de la sociedad y de ser ésta una expresión del interés público, entienden que en el interés social no sólo se integran los intereses de las personas socias, sino también los de las diferentes personas y entidades que se relacionan con la sociedad (trabajadores/as, acreedores/as, clientes, administraciones públicas...), incluso el de la comunidad local o el de la comunidad en general. Así, subrayan la influencia de las decisiones de los órganos sociales en terceras personas y en la sociedad.

Siendo cierto el predominio de las teorías contractualistas, no puede perderse de vista una progresiva atención a la dimensión social y ética de la empresa, que en las últimas décadas ha recibido una atención renovada, aceptando en cierto grado los distintos intereses que concurren en la empresa. Así, por ejemplo, se pueden mencionar el peso que está adquiriendo la *stakeholder theory* frente a la *shareholder theory*, o el impulso de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) o Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como deber empresarial –precisamente reflejaría que la empresa asume una responsabilidad social que excede el ámbito de los/as socios/as-, en especial desde finales de la década de 1990 (sobre esta cuestión, Mozas y Puentes, 2010). Tampoco podemos olvidar las limitaciones a la libertad de empresa, que, lejos de ser absoluta, debe someterse al ordenamiento jurídico.

3. Téngase en cuenta que la gran mayoría de la doctrina ha tratado esta cuestión en relación con las sociedades de capital, y en especial las sociedades anónimas.

De este modo, los límites entre las teorías contractualistas y las institucionalistas parecen difuminarse progresivamente. Aunque sigan predominando las primeras, éstas están siendo reformuladas en la forma apuntada, de manera que reconocen diversos intereses. Los debates sobre la función de las empresas, así como los nuevos enfoques sobre éstas que trascienden una visión meramente financiera, subrayan que su valor a largo plazo depende de elementos muy diversos, como las relaciones con clientes y proveedores, etc. Así, por ejemplo, en el Informe Aldama se establece como principio rector del órgano de administración que se deben considerar los diversos intereses concurrentes en una decisión, siendo el criterio superior en caso de conflicto el bien de la empresa en su conjunto y su continuidad a largo plazo (Esteban, 2005: 49-54)⁴. En este sentido, en lugar de hablar de un único interés social, se reconoce que puede existir una diversidad de intereses que serán sociales en la medida en que sean reconducibles al contrato de sociedad. Por todo ello, como se indica en Senent (2002), no se puede establecer un único interés social, sino que éste habría de identificarse con un procedimiento para determinar en cada caso el interés social predominante.

En este punto, cobra especial importancia el marco jurídico en el que las sociedades desarrollan su actividad empresarial y al que debe sujetarse ésta, dado que éste establecerá la protección inderogable de otros grupos de interés que en todo caso deberá ser respetada (por ejemplo, el Derecho de la competencia, la protección de las personas inversoras potenciales, la declaración de algunas entidades como entidades de interés público y su regulación, el Derecho del trabajo, las normas que tímidamente introducen en el ordenamiento jurídico elementos de la RSE, etc.). Cuando tales intereses no estén expresamente protegidos por el ordenamiento jurídico mediante normas concretas, de acuerdo con lo indicado, habrá de identificarse en cada caso el interés social predominante, sin que, desde una perspectiva contractualista,

4. El autor considera que esta perspectiva proporcionaría legitimación a las personas administradoras para que puedan adoptar decisiones que no favorezcan la maximización del beneficio dentro de su ámbito de discrecionalidad de administración diligente y fiel, protegiéndose de este modo ante el posible ejercicio de acciones de responsabilidad en su contra. No obstante, duda de la efectividad práctica de estas indicaciones, en la medida en que su nombramiento y mantenimiento en el cargo dependerá de la decisión libre de las personas socias.

podieran predominar los intereses extrasocietarios ante los societarios (Hernando, 2014; Senent, 2002)⁵.

En cualquier caso, ha de reconocerse que la interposición de la personalidad jurídica de la empresa hace que con el nacimiento de una sociedad surja un interés social propio e independiente al que pueda corresponder a las personas socias individualmente consideradas, e incluso a la mayoría de las personas socias, así como a los de otros órganos sociales, como a las de los/as miembros de los órganos de administración y dirección⁶.

Por otro lado, uno de los elementos que habrá de tenerse en cuenta en la determinación del interés social es precisamente el tipo de sociedad de que se trate. De este modo, sin perjuicio de que las sociedades de capital puedan tomar en consideración intereses que no sean los de los/as accionistas (bien por mandato legal, bien porque se entienda que se incluye en el interés social, o bien de modo voluntario por acuerdo de los órganos sociales), y sin perjuicio del desarrollo futuro del Derecho de sociedades o de cuestiones como la RSE, no hay que perder de vista los intereses de las personas socias que la conforman (interés privado de socios y accionistas). Por su parte, la propia naturaleza de otras entidades haría que en el interés social de éstas se incluyan elementos éticos o de preocupación con el entorno, como es el caso de las entidades de economía social (Hernando, 2014, quien precisamente incide en contraponer las sociedades de capital y las entidades de economía social, considerando que la RSE es propia de éstas).

III. El interés social y los valores y principios cooperativos

A la hora de definir el interés social, por lo tanto, una de las cuestiones que han de tenerse en cuenta es el tipo de sociedad ante el cual nos encon-

5. Desde una perspectiva institucionalista, el ánimo de lucro de los y las accionistas “no autorizaría el sacrificio de otros valores de justicia material en el ámbito social en el que se sitúa la empresa” (Hernando, 2014).

6. Parece que esta idea se subraya en la redacción del art. 227 LSC, que emplea la expresión “interés de la sociedad” en lugar de “interés social”. En este sentido, traemos a colación la redacción del ya derogado art. 127 *bis* LSA (introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, de acuerdo con el cual “Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad”). Otros preceptos mantienen, no obstante, la expresión “interés social”.

tramos. En el caso concreto de las cooperativas, hay que plantearse si los elementos caracterizadores de su identidad, en particular los valores y principios cooperativos, forman parte del interés social, para determinar si su promoción y protección pueden considerarse parte de él, y las implicaciones jurídicas derivadas de ello.

En este sentido, se podría entender que en las cooperativas, junto a los intereses diversos que se puedan reconocer, los valores y principios cooperativos podrían quedar incluidos en el interés de la sociedad. Esta cuestión no es baladí, dado que, como venimos señalando, la determinación del interés social tiene relevancia jurídica, y la inclusión de los valores y principios cooperativos en él supondría la obligación de que los acuerdos y actuaciones sociales fueran respetuosos con ellos y, en cierto modo, una ampliación del deber de lealtad y diligencia en comparación con las sociedades de capital (Gallego, 2009: 21; Sacristán y Sequeira, 2003: 223⁷; Morillas, 2002: 380⁸).

Para aclarar esta cuestión, debe partirse del propio concepto de cooperativa, y particularmente de la Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada por la II Asamblea General de la ACI en 1995, en la que se incluyó una definición de cooperativa y se redefinieron los valores y principios cooperativos.

De este modo, como es sabido, se define la cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”, a la vez que se indica que “Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás”. Los principios cooperativos constituirían pautas para poner en práctica estos valores, y en la actualidad la ACI reconoce los siguientes: 1) Membresía abierta y voluntaria; 2) Control democrático de los

7. Consideran que en este sentido no hay un elemento diferenciador en cuanto al estándar de diligencia exigible a las personas administradoras de las sociedades de capital “porque el comportamiento exigible es el mismo aunque adaptado a las características de las cooperativas y a cuál sea el género de actividad a que se dedique, aunque el cambio de tipo social afecta al contenido legal en que se desarrollan sus funciones, y haya que tener en cuenta la existencia de los peculiares principios cooperativos”.

8. Refiriéndose a los artículos 43.1 de la Ley de Cooperativas madrileña y el actual 47.1 de la valenciana, mencionados más abajo.

miembros; 3) Participación económica; 4) Autonomía e Independencia; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; 7) Compromiso con la comunidad.

De la definición de cooperativa, así como del valor de ayuda mutua, se extrae la finalidad de las personas socias para constituir una cooperativa o ser parte de ella: la finalidad mutualista, cuya consecución indudablemente forma parte del interés social de la cooperativa, siendo su principal elemento (Senent, 2002).

Partiendo de lo anterior, podría concluirse que siendo la mutualidad la causa del contrato de sociedad de las cooperativas, los intereses de terceras personas quedarían fuera del interés social de estas entidades. El hecho de que las cooperativas traten de introducir un ideal moral y social de justicia y solidaridad en la vida económica no desvirtuaría lo anterior⁹. En este sentido es tajante parte de la doctrina, que tomando como punto de partida que el fin de la empresa debe ser la atención a las personas socias y sus necesidades, entiende que otros intereses derivados de los principios cooperativos no formarían parte del interés social (de forma destacable, Santos, 2014: 122-266 –en especial 192-199-¹⁰).

Ahora bien, a pesar de entender que el objetivo principal de las personas socias al constituir la cooperativa o incorporarse en ella es la indicada, también se puede defender que el interés social de estas sociedades incluye asimismo por valores y principios cooperativos.

9. En este punto traemos a colación el trabajo en torno a los Principios del Derecho Cooperativos Europeo –PECOL– (SGECOL, 2015), que en la Sección 1.1 diferencia entre cooperativas que actúan principalmente en el interés de sus miembros, como consumidores/as, proveedores/as o trabajadores/as de la empresa cooperativa (“*mutual cooperatives*”) y las cooperativas que actúan principalmente en el interés general de la comunidad (“*general interest cooperatives*”). Las cooperativas del primer grupo son las cooperativas tradicionales, coincidiendo por lo general con el concepto legal de cooperativa en Europa. El hecho de que actúen principalmente en interés de sus miembros no excluye que puedan perseguir otros intereses altruistas (precisamente, por ello se emplea la palabra “principalmente”). Las cooperativas de interés general se corresponderían con nuevas clases de cooperativas que van reconociéndose por el ordenamiento jurídico, como las cooperativas de iniciativa social. En relación con el interés social, la Sección 2.1. PECOL, número 3, indica que en las cooperativas mutuales, los órganos de gobierno están estructurados para realizar actividades económicas principalmente en el interés de sus socios/as cooperativistas, y que en las cooperativas de interés general están estructurados para realizar tales actividades principalmente en interés de la comunidad.

10. El autor defiende la irrelevancia de los principios cooperativos como elementos tipológicos de estas sociedades, sin perjuicio de considerarlos elementos naturales que suelen concurrir en ellas.

De este modo, por ejemplo, se ha señalado que en el interés social no sólo se incorporarían los intereses de las personas socias actuales, sino de las posibles futuras personas socias, trabajadores/as y el propio entorno social. Esta cuestión está relacionada con varios de los valores y principios cooperativos, y de forma señalada con el principio de membresía abierta o con la creación de un patrimonio común irrepartible, incluso en caso de liquidación, de forma que los efectos económicos positivos reviertan en el cooperativismo y en el entorno, siendo paradigma de ello en nuestra legislación el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (y equivalentes). Estos principios también están directamente relacionados con otro interés social típico, como es el de la entidad misma a subsistir y a la continuación de su actividad, más allá de la duración concreta de la relación de las personas socias actuales con la sociedad, para garantizar el acceso al fin mutualista a la categoría social (Senent, 2002: 712-715).

Diversos preceptos de las leyes de cooperativas recogen concreciones de los valores y principios cooperativos o parte de ellos, que en tanto que han sido positivizados y son normas jurídicas deberán ser cumplidos, aunque es de rigor subrayar la flexibilización y las restricciones o desviaciones a la que están siendo sometidos, hablándose por ello de desnaturalización de las sociedades cooperativas, aspecto que, aunque no profundizamos en él en este trabajo, es conveniente no perder de vista¹¹.

Junto con lo anterior, las distintas leyes de cooperativas hacen por lo general también alguna mención más o menos genérica a los valores y principios cooperativos, aunque con distinto alcance. Mientras en algunos casos parece debilitarse el valor normativo de éstos, en otros se reconocen expresamente como fuentes del Derecho (sobre el tratamiento en las distintas leyes de cooperativas, entre otros: Morillas, 2013: 131-132; Alfonso, 2015: 60-63; Santos, 2015).

Destacable es en este punto la normativa catalana, que en su art. 1.2 indica que “Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán

11. Ejemplo de ello son el principio de 1 socio/a – 1 voto; la creación de un patrimonio irrepartible y la regulación del Fondo Obligatorio de Reserva, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y las normas aplicables en caso de liquidación; la autorización de la baja voluntaria de las personas socias; etc.

como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley”, añadiendo en el art. 159.3 que “Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general”¹².

La legislación murciana, por su parte, indica que “La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional”, a la vez que enumera dichos principios –en su versión de 1995- (art. 2.3)¹³. En otros casos encontramos expresiones similares pero más ambiguas como la recogida en el art. 1.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (“La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente Ley (...)”¹⁴)¹⁵. Otras leyes señalan que los principios y valores

12. De acuerdo con la Exposición de Motivos de esta Ley, ésta “no impone un único modelo de empresa cooperativa, sino que abre un abanico de posibilidades, y es la propia cooperativa la que, mediante la autonomía de la voluntad de sus socios, se autorregula en los estatutos sociales y decide qué fórmula de entre las diversas posibles se adapta mejor a su realidad, y todo ello desde el respeto a los principios que caracterizan la fórmula cooperativa y, en general, la economía social”.

También en otras leyes se reconocen los principios cooperativos como fuente del Derecho a la hora de resolver controversias. Así, por ejemplo, art. 87.1 de la Ley de Cooperativas Estatal, el art. 106.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, el art. 110 de la Ley de Cooperativas de Murcia, o el art. 109.1 de la Ley de Cooperativas riojana (en estos casos, en referencia a las cooperativas de trabajo asociado).

Traemos también a colación la DA 10ª.1 de la Ley de Cooperativas estatal y la DA 7ª.1 de la Ley riojana, relativas al arbitraje cooperativo, que exponen que en los casos en los que las discrepancias afecten sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudirse a arbitraje de equidad. También sobre arbitraje cooperativo en relación con los principios cooperativos: art. 145.2.f de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

13. De forma similar, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha.

14. Aunque a la hora de definir esta clase de sociedad hace ya referencia a los principios cooperativos: “La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno” (art. 1.1).

La Exposición de Motivos de esta Ley explica el motivo de no haber recogido un elenco de principios cooperativos, si bien los considera caracteres esenciales de la institución cooperativa.

inspirarán a las cooperativas (art. 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, dándoles un valor de guía de interpretación y aplicación de la regulación de las cooperativas, recogiendo la enumeración vigente de los principios de la ACI¹⁶), que informan su constitución y funcionamiento (art. 4 de la Ley Cooperativas Andalucía, en el que se incluye una enumeración de los principios cooperativos¹⁷), etc.

Es común también la previsión legal de que en la escritura de constitución de la cooperativa se podrán incluir los pactos y condiciones que las personas promotoras juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa¹⁸.

15. De forma análoga, art. 1.1 Ley Cooperativas Estatal, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 1.2 de la Ley de Cooperativas madrileña, art. 2.III. de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, art. 2.III de la Ley de Cooperativas extremeña, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Aragón, o art. 1.2 de la Ley de Cooperativas riojana. En el art. 2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra: “Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad”. En esta línea, también el art. 1.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

16. Art. 3 de la Ley de Cooperativas valenciana: “Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: (...) Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo”. La DA 1ª de esta Ley indica que “Caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de esta ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma”.

También se refiere al valor inspirador de los principios cooperativos (recogiendo asimismo el listado de los principios cooperativos de la ACI) el art. 3 de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares (que en su art. 2 recoge la definición de cooperativa enunciada en la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, incluyendo los valores cooperativos).

17. Se trata de un desarrollo de los principios cooperativos reconocidos por la ACI.

18. Así, art. 10.1 de la Ley de Cooperativas Estatal, art. 12.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 13.2 de la Ley de Cooperativas asturiana, art. 16.2.i de la Ley de Cooperativas de Galicia, art. 13.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 13.3 de la Ley de Cooperativas de Extremadura, art. 14.2.i de la Ley de Cooperativas de La Rioja, art. 14.3 de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, o art. 6.k del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Expresamente recogen el deber de respeto a los principios cooperativos por las y los miembros del consejo rector el art. 47.1 de la Ley valenciana y el art. 43.1 de la Ley madrileña (“Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos” y “Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos”, respectivamente).

Al mismo tiempo, aun sin hacer referencia expresa a los valores y principios cooperativos, las definiciones de cooperativa recogidas por la legislación suelen contener distintos elementos de éstos¹⁹.

No olvidamos otros preceptos legales que de forma directa o indirecta reflejan la obligatoriedad de respetar los valores y principios cooperativos,

19. Destacamos particularmente algunas Leyes de cooperativas, por tener un contenido más completo (y en especial por hacer referencia a la promoción del entorno comunitario), como la andaluza (art. 2: “Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial”), la catalana (art. 1.1: “El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento de las cooperativas como sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular”), la castellano-manchega (art. 2.1: “La cooperativa es una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidoras y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario”), la asturiana (art. 1.1: “La cooperativa es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario”), o la cántabra (art. 2.1: “A los efectos de esta Ley, las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario”).

como pueden ser los relativos al régimen de control, inspección y sanción de las cooperativas por parte de las Administraciones Públicas²⁰, u otras normas diseminadas a lo largo de la legislación cooperativa²¹.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, en cuanto al valor jurídico de los valores y principios cooperativos se puede decir que, dejando a un lado los supuestos en los que los distintos preceptos legales recogen expresamente el contenido de éstos, se ha cuestionado su consideración como verdaderas normas jurídicas (entre otros, Sanz, 1994: 158-159²²; sobre esta cuestión, asimismo, se pronuncian autores como Vicent, 2010: 916, Paz, 1989: 43-47, o Paniagua, 2005: 36-37, defendiendo el valor normativo de los principios cooperativos²³). En nuestra opinión, en cualquier caso, no puede obviarse la circunstancia de que las leyes de cooperativas, con distintas formulaciones, hacen referencia expresa en su articulado a los principios cooperativos, sin que se pueda negar el valor jurídico de estos preceptos (así, por ejemplo, Senent, 2013: 131; *Ídem*, 2009: 319)²⁴. Cosa distinta es que en la práctica

20. Ver epígrafe V de este trabajo.

21. Así, el art. 16.1 de la Ley de Cooperativas de Aragón y el art. 19.1 de la Ley de Cooperativas valenciana reconocen que las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, pueden ser socias, siempre que su objeto social no sea incompatible con el objeto de la cooperativa ni con los principios cooperativos.

22. Indica el autor que los efectos normativos de los principios cooperativos dependerán de la naturaleza y vigor de la legislación que en cada caso los integra o recoge, por lo que las cooperativas se atendrán exclusivamente al contenido de los principios que emanen del articulado de la ley aplicable. No obstante, en referencia a sus efectos doctrinales, señala que, entre otros efectos, informan la vida de las cooperativas, contribuyen a la interpretación y aplicación de las normas, y que son fuente indirecta en la función integradora y creadora del Derecho por los tribunales.

23. Destacamos las palabras del profesor Paniagua, quien entiende que la causa del contrato constitutivo de la cooperativa sería una finalidad lucrativa, condicionada y completada por los principios cooperativos. Añade que los principios cooperativos son principios específicos de la cooperativa, que informan su constitución y funcionamiento. De este modo, estos principios tendrían preeminencia en los casos de colisión con las cláusulas estatutarias o con acuerdos sociales, suponiendo, entre otros aspectos, un límite intrínseco a la autonomía privada en materia cooperativa. Por ello, salvo que la ley lo impida, debe realizarse la interpretación más acorde con los principios cooperativos vigentes, o una interpretación restrictiva en caso de que resulte un sentido contrario a estos principios.

24. Sobre esta cuestión, entre otros, Morillas y Feliú (2002: 88-89), quienes consideran que la redacción actual de la mayor parte de las leyes de cooperativas del Estado parece debilitar el valor normativo de los principios cooperativos.

De forma más extensa, Trujillo (2000), quien subraya la importancia de la recepción implícita o explícita de los valores cooperativos por parte de la legislación, que los haría de aplicación directa, aceptando

pueda resultar difícil determinar el alcance concreto de las declaraciones indicadas, tomando en cuenta tanto su genérica formulación, así como por las dificultades que parece que plantea la introducción de elementos sociales y éticos como normas jurídicas aplicables a las empresas²⁵.

En cualquier caso, se ha de entender que los valores y principios cooperativos son como mínimo criterios informadores del legislador y de la autonomía de la voluntad de las y los miembros de la cooperativa en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley, dando además importancia no tanto a su literalidad sino a su espíritu, subrayando además el vínculo entre todos ellos, de forma que el incumplimiento de uno perjudica a los demás.

De este modo, los valores y principios establecen normas de comportamiento y prohíben conductas, y al mismo tiempo son criterios para evaluar tales comportamientos y tomar decisiones en el seno de la sociedad. De no seguir su contenido (su espíritu), estas sociedades no se podrían considerar cooperativas. En este punto, ha de recordarse que la mayor parte de la doctrina entiende que los principios cooperativos son elementos configuradores del tipo cooperativo, definitorios del modelo cooperativo (entre una amplia doctrina, por ejemplo: Alfonso, 2015: 58-59; Senent, 2003: 132; *Ídem*, 2009: 319, *Ídem*, 2011b: 6; ver asimismo Münkner, 2015: especialmente 180-181)²⁶.

que son imaginables los supuestos en los que ante una falta de solución por la legislación cooperativa se deba acudir a los principios cooperativos para fundamentar una solución jurídica. En este sentido cumplirían una función interpretativa sin ser criterios interpretativos, sino propiamente normas. Propone como solución interpretativa de la remisión a los principios cooperativos “que serán aplicados en el marco de la presente Ley” o similares, la preferencia de lo dispuesto en la ley aunque resulte contrario a los principios cooperativos (sin perjuicio de que el autor entienda que una verdadera cooperativa debería cumplirlos).

25. Ver Esteban (2005, 16-17) en torno al interés social y su contenido en las sociedades de capital, y la incorporación de elementos económicos, sociales y éticos en aquél, considerando que no es posible una solución simple e indiscutida.

26. No obstante, como se señalaba, parte de la doctrina defiende que los principios ni son fuente del Derecho ni elementos configuradores de la sociedad cooperativa (de forma destacada, Santos, 2014; *Ídem*, 2015: considera el autor que los elementos que definen el tipo societario cooperativo son la mutuality y el derecho de las personas socias a participar en la gestión de los asuntos sociales).

Por otro lado, hacemos referencia en este punto a las aportaciones doctrinales que no conceden el mismo valor a los distintos principios cooperativos, teniendo algunos carácter inherente o estructural y otros variables, de procedimiento o funcionales (por ejemplo, Lluís y Navas, 1972: 339-340).

En nuestra opinión, el vínculo de estos valores y principios con la propia identidad cooperativa hacen que sean parte del interés social de estas entidades. La sociedad cooperativa, además de perseguir los fines mutualistas de sus socios y socias, tiene en su esencia éstos valores y principios, por lo que la actuación de sus miembros y órganos habrá de tenerlos en cuenta, siendo necesario seguir esas directrices para poder tener la consideración de cooperativa.

Entendemos que en este sentido es en el que se subraya el carácter de norma o parámetro de conducta de estos principios. Y tendrán este carácter en los términos señalados, esto es, teniendo en cuenta la necesidad de evaluar las conductas a la luz de los distintos valores y principios cooperativos, y tomando en consideración su espíritu, no sólo su literalidad.

Siguiendo la idea de la vinculación del interés social a un proceso, será necesario valorar en cada caso los distintos intereses que puedan concurrir, y atendiendo a las circunstancias concretas definir el interés o los intereses preponderantes. Es decir, partiendo de que, de acuerdo con el concepto tradicional de cooperativa, la promoción de los intereses comunes de las personas socias es el interés que principalmente ha de perseguirse, no pueden dejarse de lado otros intereses que también integrarán el interés de la cooperativa, debiendo valorarse en cada cooperativa y en cada momento el modo de cumplirlos y promoverlos²⁷.

Nos parece significativo que la legislación cooperativa opte por referirse en plural al interés social, empleando expresiones como “intereses de la cooperativa” o “intereses sociales” lo que puede ser interpretado como el reconocimiento a diversos intereses que habrá que valorar en cada caso de forma conjunta.

Además de las referencias en textos legales ya mencionadas, destacamos, en relación con lo señalado, pasajes como el recogido en la EM de la Ley de

27. En este sentido, al referirse al principio de compromiso con la comunidad, la ACI (2017: 87-88) reconoce la tensión inherente a este principio, correspondiendo a las personas socias controlar democráticamente tal tensión, tomando decisiones relativas al equilibrio entre su propio interés y un mayor compromiso por la comunidad.

En cuanto a los principios cooperativos en general, indica que, estableciendo conductas que son caracterizadoras del movimiento, se trata de principios flexibles, que se aplicarán con un nivel de concreción distinto en cada caso, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que rodean cada cooperativa (bien por motivos propios del entorno, bien por características propias de la cooperativa).

cooperativas estatal, cuando expone su finalidad de que “los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo (...) sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial”, la EM de la Ley de cooperativas valenciana, según la cual “La Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, nace de la necesidad de disponer de una Ley moderna, clara y flexible, y que otorgue las mayores competencias a los propios Estatutos sociales y a las normas de orden interno como medio de favorecer la autorregulación de los diferentes intereses que confluyen en el seno de las cooperativas”.

Por otro lado, se suele subrayar la consustancialidad de la RSE y del enfoque *stakeholders* respecto de las cooperativas como tales y como componentes de la economía social²⁸. Así, la responsabilidad social está expresamente recogida entre los valores cooperativos, y diversas publicaciones muestran el estrecho vínculo existente entre los principios cooperativos y los de la RSE, valores y principios de responsabilidad social que, sin renunciar a la viabilidad económica de la empresa, hacen que asuman compromisos a nivel económico, social y medioambiental. Se señala que la RSE es consustancial a las cooperativas, siendo parte de su ADN (Gadea, 2012; Mozas y Puentes, 2010; Chitarroni, 2013²⁹).

En relación con lo anterior, se ha indicado que el buen gobierno de las cooperativas es el que compatibilizará el máximo nivel de desempeño económico de la sociedad con la preservación o desarrollo de su identidad cooperativa, en particular el principio democrático de decisión (Senent, 2011b: 19, siguiendo a Chaves).

IV. La igualdad de género como parte integrante del interés social de las cooperativas

Por lo que respecta a la igualdad de género, partiendo de todo lo expuesto anteriormente, se puede considerar que ésta es parte del interés social de las

28. A este respecto ver en particular la EM y el art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

29. Quien considera que los tres primeros principios cooperativos excederían del marco de la RSE, dado que se relacionarían con el funcionamiento interno de las cooperativas, y las distinguirían de otros tipos de organización.

cooperativas, en tanto en cuanto es parte de los principios y valores cooperativos, así como de la RSE.

En este sentido, por un lado, y sin olvidar normas fundamentales como el art. 14 de la Constitución o los mandatos de distintos tratados internacionales, que prohíben toda discriminación por razón de sexo o género, la perspectiva de género ha ido incluyéndose en la RSE y en el propio ordenamiento jurídico, si bien, al menos por el momento, de forma completamente insuficiente y limitada (sobre esta cuestión, recomendamos muy particularmente la lectura de Senent, 2009, en el que se analiza de una forma amplia la legislación aplicable a las cooperativas desde la perspectiva de género; asimismo *Ídem*, 2011: 65-68; *Ídem*, 2011b: 14-19, criticando que “La inclusión de la perspectiva de género en la RSE es poco habitual, y cuando se hace es demasiado genérico, inconcreto y limitado”; Elio, 2006: 43-45). Desde un punto de vista jurídico, en relación con la RSE, podemos señalar el art. 39.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que incluye expresamente dentro de la responsabilidad social la promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a la que también quedan sujetas las sociedades cooperativas, contiene un Título específico (Título VII) que versa sobre “La igualdad en la responsabilidad social de las empresas”, siendo la imperatividad de sus normas de alcance muy limitado³⁰.

Volviendo sobre el contenido de los valores y principios cooperativos, diversos trabajos han mostrado la relación de la igualdad de género con éstos, especialmente como integrante de los valores relativos a la igualdad, la equidad, la responsabilidad social y la democracia, y los principios de membresía abierta

30. Art. 73.I: “Las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social”. Art. 75: “Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley.”

y voluntaria³¹, el control democrático³² y la participación económica de los y las miembros o el compromiso con la comunidad, aunque en realidad todos los valores y principios pueden ser desarrollados desde la perspectiva de género, sin olvidar la interdependencia de todos ellos (OIT-ACI, 2015: 11-12; Senent, 2011: 68-71; *Ídem*, 2011b: 6-14; Elio, 2006³³).

De este modo, la igualdad de género, además de una obligación legal fundamental, es parte integrante de los valores y principios cooperativos, y, como tal, es asimismo, de acuerdo con lo defendido, parte del interés social (o intereses sociales) de la cooperativa, que habrá de respetarse de acuerdo lo que venimos indicando³⁴. En palabras de la profesora Senent (2011b: 19), no puede calificarse de correcta la gobernanza de las entidades cooperativas si no

31. En este caso, la propia explicación del contenido del principio se refiere expresamente a la prohibición de la discriminación por razón de, entre otros, el género. Como aclara la ACI (2017: 9-11), este principio impone a las cooperativas el deber de hacer frente al reto de incluir a todas las personas como socios o socias, independientemente de sus características personales, debiendo adoptar acciones positivas para ser inclusivas. Asimismo, se indica que las cooperativas deben asegurar que las mujeres participan en igualdad en los programas de educación y de desarrollo de liderazgo. Es destacable la mención a que han de tomarse en cuenta las realidades de género de todas las personas, como el transgénero.

32. En el caso del segundo principio, de control democrático por parte de los/as miembros, se habla de “los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa”. En este sentido se indica (ACI, 2017: 15), que el sufragio no estaría vinculado al género. Se añade que los/as miembros electos/as para posiciones de responsabilidad deberían reflejar la diversidad existente en la cooperativa, debiendo adoptar en su caso medidas de acción positiva para fomentar que sectores sub-representados (como podría suceder con las mujeres) opten a ser elegidos, tratando de superar las barreras que puedan existir en este sentido. A pesar de no considerarse una panacea, se sugiere considerar los sistemas de cuotas (p. 18).

33. Indica esta última autora que “En las sociedades cooperativas, al interés voluntario de las organizaciones por aplicar los principios de la responsabilidad social (entre ellos, la igualdad de oportunidades) se le añade un componente obligatorio por la asunción de los valores cooperativos en el momento de su constitución. De hecho, la igualdad de género o igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres subyace en la misma idiosincrasia cooperativa y se sustenta a través de los principios y valores universales cooperativos de democracia, responsabilidad social, igualdad y equidad. La lectura de casi todos los principios cooperativos deja entrever el compromiso intrínseco del modelo con la igualdad de oportunidades” (p. 45).

34. Y todo ello sin perjuicio del deber de fomento de estas entidades por parte de las Administraciones Públicas para que puedan cumplir con sus objetivos, en igualdad real de condiciones que otras entidades. Recordemos que, a diferencia de otras entidades (al menos partiendo del entendimiento general actual de su interés social y de la RSE), las cooperativas, por su naturaleza y los valores y principios que les son inherentes, asumen costes sociales externos, lo que entre otras cosas justificaría un régimen fiscal particular, ayudas a estas entidades, etc.

es coherente con los principios cooperativos, y éstos no se aplican correctamente si no incorporan la transversalidad de género.

Subrayamos a continuación alguna normativa que consideramos más avanzada en este sentido, por regular expresamente la igualdad de género, en ciertos casos como parte de los principios cooperativos y de la economía social, a pesar de tratarse de una regulación por lo general muy escasa en este ámbito³⁵.

Así, por un lado, el art. 4 c) de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, incluye como principio orientador de las entidades de economía social la “Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad”.

Entre la legislación cooperativa es particularmente destacable la legislación andaluza, que, entre otros aspectos, incluye expresamente entre los principios cooperativos “la igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios” (art. 4.i). La EM de esta ley explica que “hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas, se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector, hasta el punto de que en la actualidad forman parte del compromiso de buena parte del mismo. Es el caso de la igualdad de género, de la sostenibilidad empresarial y medioambiental, o del fomento del empleo. Incumbe ahora a la ley incorporarlos formalmente, en el convencimiento de que, lejos de tratarse de cuestiones pasajeras, constituyen aspiraciones de largo alcance que, como se ha dicho, se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas, cumpliéndose además, en el caso de la igualdad de género, con la normativa en vigor al respecto”³⁶.

Por su parte, el art. 10 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, sobre Medidas de igualdad, indica que “Las cooperativas deben garantizar la igualdad

35. No podemos dejar de mencionar, como medida de compromiso con la igualdad de género, la progresiva adaptación del texto de las leyes de cooperativas a un lenguaje no sexista, como sucede en el caso de la legislación andaluza o valenciana.

36. También en la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de Cantabria, a la hora de enumerar los principios cooperativos incluye la conciliación de la vida laboral y familiar y la igualdad de género.

de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la cooperativa”. La preocupación por la igualdad de género en los órganos sociales está presente en otras leyes de cooperativas, como la andaluza (art. 38.4: “Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector”), la gallega³⁷ (art. 43.4: “Las sociedades cooperativas procurarán en el consejo rector una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición. A tal objeto, se posibilitará entre los miembros de este órgano la compatibilidad y conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes”; art. 56.2, en términos similares en cuanto al comité de recursos; art. 89.1, en cuanto al órgano de liquidación), o la valenciana (art. 42.6: “Las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social”). No hay que perder de vista que algunas leyes prevén, fundamentalmente en cuanto al Consejo Rector, la posibilidad de

37. En cuanto a la Ley de Cooperativas gallega, son particularmente reseñables las modificaciones introducidas mediante la Ley 14/2011 en materia de género (recogidas en estas páginas), que tienen origen en la DA 3ª de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia, que incorporaba un mandato para que se modificase la Ley de cooperativas de Galicia para integrar en ella el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Las bases a las que habría de ajustarse la Ley de cooperativas serían las siguientes: “a) Fomentará la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas gallegas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres. b) Favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral. Las medidas, que podrán ser recogidas en los estatutos de las cooperativas, se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada. c) Posibilitará entre los socios y socias de las sociedades cooperativas gallegas la compatibilidad y la conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y cuidado de menores y personas dependientes. d) Introducirá en el articulado medidas que favorezcan a las socias de las cooperativas víctimas de violencia de género en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. e) Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales. f) Revisará el lenguaje empleado en la redacción de la norma, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación.”

Este elenco es considerado por la profesora Senent (2009: 321-322) como un reflejo bastante acertado de la mayor parte de aspectos a tener en cuenta por cualquier texto normativo que aspire a incorporar el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

reservar puestos para su designación entre colectivos o clases de personas socias, pudiendo entender que es posible reservar puestos a socias mujeres con el fin de alcanzar una presencia equilibrada entre mujeres y hombres (Senent, 2009: 327; *Ídem*, 2011b: 23)³⁸.

Otro de los reflejos del fomento de la igualdad de género prevista en algunas leyes de cooperativas hace referencia a los posibles destinos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (dejando a un lado el fomento del cooperativismo y formación o promoción de los principios cooperativos en general, nos referimos a las referencias expresas a cuestiones relacionadas con la igualdad de género). Así, de acuerdo con el art. 71.4.c de la Ley de cooperativas andaluza, entre los fines que pueden perseguir las actividades a las que se destine el Fondo de Formación y Sostenibilidad está “El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial”. Esta previsión se desarrolla en el art. 56.1 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Andalucía, que ordena que las cooperativas deberán destinar de este Fondo un porcentaje mínimo del 10% al fomento de una política efectiva de igualdad de género. En la misma línea, con menor grado de desarrollo, podemos citar la Ley catalana (art. 85.1.f: “Las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva”), la gallega (art. 68.2, que prevé, entre las posibles finalidades de las actividades a que se destine la conciliación de la vida personal, laboral y familiar y el fomento de la igualdad), o la aragonesa (art. 59.4: “la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género”).

No hay que perder de vista las normas relativas a la admisión de nuevas personas socias, explicitándose en algunos casos el deber de respeto de los

38. Así, art. 33.III de la Ley de Cooperativas estatal, art. 45.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 41.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, art. 66.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 69.1 de la Ley de Cooperativas de Asturias, art. 44.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 49.1 de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, o art. 47.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. En algunos casos esta posibilidad es de más difícil encaje en la legislación cooperativa, al limitar la reserva de puestos a criterios como las zonas geográficas o la actividad desempeñada (art. 41.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, o art. 49 de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares).

principios de igualdad y no discriminación³⁹, y recogiendo la Ley Foral de Cooperativas de Navarra la prohibición de que las causas vinculadas, entre otros aspectos, al sexo puedan ser denegatorias de la admisión de socios o socias (art. 22.2.II). Igualmente, aunque no se haga referencia expresa a las posibles discriminaciones por motivo de género, la legislación cooperativa incide por lo general en el derecho de las personas socias a participar en las actividades de la cooperativa (en algunos casos se especifica que se trata de la actividad económica y social) en condiciones de igualdad y sin discriminaciones⁴⁰. Hay que poner estos preceptos en relación con la regulación de las infracciones administrativas específicas en que pueden incurrir estas sociedades, previéndose por lo general la vulneración de los derechos de las personas socias como infracciones graves o muy graves⁴¹.

Por lo que respecta a las cooperativas de trabajo asociado, lo cierto es que la regulación de cuestiones relacionadas con la igualdad de género en la particular relación societaria de prestación del trabajo, la maternidad y la conciliación de la vida profesional y laboral están muy poco desarrolladas en la legislación cooperativa, remitiéndose por lo general a la normativa interna de la sociedad, a salvo de alguna cuestión como el mantenimiento de los derechos de voto en los casos de excedencias. Destacamos leyes de cooperativas como la gallega (art. 107.1.III: “El régimen de prestación de trabajo posibilitará entre las personas socias de la cooperativa la compatibilidad y conciliación

39. Art. 18.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 19.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 17.3 Ley de Cooperativas de Aragón. El art. 19.2 de la Ley de Cooperativas de Madrid prohíbe las causas que supongan “una discriminación arbitraria o ilícita”.

40. Así, art. 16.2.c de la Ley de Cooperativas estatal, art. 22.1.c de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 25.1.a de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, art. 23.2.c de la Ley de Cooperativas madrileña, art. 20.2.c de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, art. 27.2.c de la Ley de Cooperativas murciana, art. 24.c de la Ley de Cooperativas de La Rioja, art. 22.1.c de la Ley de Cooperativas de Galicia, arts. 34.1 y 35.3.c de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 19.a de la Ley de Cooperativas aragonesa, art. 19.1.a de la Ley de Cooperativas de Andalucía, arts. 27.2 y 3.c y 29 de la Ley de Cooperativas asturiana.

41. Entre otros, el art. 123.4.a de la Ley de Cooperativas de Andalucía, que señala como infracción administrativa muy grave “Transgredir los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación”, o los arts. 139.2.2.a de la Ley de Cooperativas gallega, 160.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, 173.f de la Ley de Cooperativas de Extremadura o 140.1.3.d de la Ley de Cooperativas Riojana, en términos similares.

liación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes, y adoptará medidas que favorezcan a las socias de la cooperativa víctimas de violencia de género, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”), la asturiana (art. 142.2 *in fine*: “serán de plena aplicación las reglas sobre reducciones de jornada por razones familiares, suspensiones por riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción y acogimiento establecidas en la legislación vigente para los trabajadores asalariados”), o la castellano-manchega (art. 124.1, que prevé la aplicación subsidiaria de “los derechos y garantías legalmente establecidos en el Derecho laboral común, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral que por afectar al principio de igualdad son de aplicación directa”)⁴².

Finalmente, cabe hacer referencia a otras cuestiones legales que tienen en consideración la igualdad de género, que quedan vinculadas fundamentalmente a la promoción del cooperativismo⁴³, o a las cooperativas de inicia-

42. Otras leyes de cooperativas en relación con esta cuestión: la aragonesa (art. 73, según el cual serán de plena aplicación las normas sobre suspensiones por maternidad y adopción establecidas en la legislación vigente), o la madrileña (art. 105.4, que declara de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado y a las personas socias trabajadoras las disposiciones estatales sobre permisos y excedencias por maternidad, maternidad, adopción de menores e igualdad de trato para la mujer).

43. Así, por ejemplo, el art. 115.4 de la Ley de Cooperativas de Andalucía (“Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que (...) desarrollen su labor con arreglo a principios de (...) conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género”. Los arts. 198.2 de la Ley de Cooperativas asturiana, 137.14 de la Ley de Cooperativas murciana o 111.8 de la Ley de Cooperativas valenciana, indican que las actuaciones de promoción del cooperativismo, en especial las relativas al empleo, se coordinarán con las que se lleven a efecto en aplicación de los programas de remoción de las desigualdades de género. Particularmente destacable es en este punto la legislación gallega (DA 6ª: “Con el objetivo de la observancia y procura del principio de igualdad entre hombres y mujeres: 1º La Xunta de Galicia y las cooperativas fomentarán la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas gallegas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres. 2º La Xunta de Galicia favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral. 3º Las cooperativas procurarán contemplar en sus estatutos sociales medidas que se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada. 4º Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales, sean obligatorios o voluntarios. 5º La Xunta de Galicia y las cooperativas adoptarán medidas dirigidas a la plena integración laboral y social de las mujeres víctimas de violencia de género”), que además hace también referencia a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo Gallego de Cooperativas y sus órganos (art. 136.4).

tiva social (entre cuyo objeto social puede encontrarse la prestación de servicios relacionados con servicios sociales a mujeres)⁴⁴.

V. La trascendencia jurídica de los valores y principios cooperativos, y la igualdad de género, como parte del interés social de las cooperativas

Por lo tanto, entendiendo que los valores y principios cooperativos y la igualdad de género quedan incluidos dentro del interés social en los términos señalados, su nivel de cumplimiento o incumplimiento será jurídicamente relevante.

Como venimos señalando, el interés social queda, desde un punto de vista jurídico, vinculado especialmente a las conductas, actitudes o acuerdos que se adoptan en el seno de la sociedad.

Esta cuestión ha sido estudiada fundamentalmente desde la perspectiva del deber de lealtad de las personas integrantes de la sociedad hacia ésta, que en definitiva implica un deber de fidelidad hacia el interés social, por encima de los intereses individuales de aquéllas, e incluso de los intereses de la mayoría, cuando exista algún conflicto entre ellos. La doctrina se ha ocupado de esta cuestión principalmente en relación con el órgano de administración de las sociedades de capital, habiendo recibido una menor atención el deber de lealtad de las personas socias o de las personas integrantes de otros órganos, si los hubiere, así como el estudio de este deber en otras entidades que no sean las sociedades de capital, como es el caso de las cooperativas.

Con motivo de un trabajo anterior (Villafañez, 2016) analizábamos las concreciones del deber de lealtad en las distintas leyes de cooperativas en el Estado español, para comprobar que, en comparación con las sociedades de capital, el menor desarrollo legal del deber de lealtad de los integrantes del órgano de administración contrasta con un desarrollo sustancialmente mayor del deber de lealtad de las personas socias, si bien la situación en las distintas leyes de cooperativas es muy dispar. Elementos como el mayor carácter personalista y la mutualidad en las cooperativas, así como una menor atención de

44. Así, arts. 138.1. de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, o 112.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

la doctrina jurídica a estas sociedades, podrían explicar esta circunstancia, aun sin olvidar que el deber de lealtad es inherente a socios/as y administradores/as, por lo que en todo caso se ha cumplir con el contenido básico de este deber, anteponiendo los intereses de la cooperativa a los propios.

Las consecuencias principales del incumplimiento del deber de lealtad respecto del interés social previstas en la legislación son diversas. Sin olvidar el importante papel que puede jugar la autorregulación en estos casos (normas de disciplina social, fundamentalmente, que incluso pueden conllevar la expulsión de personas socias cuando se considere falta muy grave), las consecuencias que por lo general se vinculan a actos o decisiones que lesionen el interés social (los intereses de la cooperativa) son la impugnabilidad de los acuerdos de la Asamblea General o del órgano de administración⁴⁵, o la responsabilidad civil de las personas administradoras por los daños causados, además de su posible destitución⁴⁶.

En cuanto al régimen de responsabilidad de las personas administradoras, señalamos que, atendiendo a la legislación cooperativa y a la regulación de los deberes y el régimen de responsabilidad en estas sociedades, se podría interpretar que en las cooperativas se establece un menor grado de exigencia en comparación con las sociedades de capital. Sin embargo, como se ha apuntado anteriormente, la inclusión de los principios cooperativos en el interés social supondría cierta ampliación en este sentido. No obstante, en realidad, es difícil imaginar el ejercicio de acciones por responsabilidad civil por daños patrimoniales contra las personas administradoras con motivo de la vulneración de los principios cooperativos como parte integrante del interés social, dado que para ello será necesario la generación de unos daños patrimoniales y que éstos queden causalmente vinculados a la conducta llevada a cabo⁴⁷. Todo ello sin perjuicio

45. El régimen de otros órganos de las cooperativas no es muy claro, si bien el órgano de intervención o vigilancia suele someterse a las mismas normas que el órgano de administración.

46. Como señala Santos (2014: 504-519), también debería plantearse la responsabilidad de las personas socias por los acuerdos adoptados en el marco de las competencias de gestión de la Asamblea General (aspecto sobre el que profundiza en su obra, partiendo de la tesis del deber de reforzar los derechos de participación de las personas socias en la gestión social y, por lo tanto, la propia Asamblea General), en relación con lo cual la legislación cooperativa no resulta suficiente.

47. Igualmente, aunque fuera posible, tampoco parece fácil imaginar la aplicación del deber de devolver el enriquecimiento injusto por comportamiento desleal (como, por ejemplo, se regula en el art. 227.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

de la posibilidad de la revocación de los nombramientos de las personas administradoras, de acuerdo con las mayorías legalmente establecidas.

Por ello, parece que la consecuencia posible más viable de los actos contrarios al interés social (sin perjuicio, recordamos, de la autorregulación), será su nulidad o anulabilidad⁴⁸. En este sentido, la profesora Senent (2003: 132-133) defiende la impugnabilidad de los acuerdos contrarios a los principios cooperativos no sólo por ser contrarios a la norma legal que jurídicamente los convierte en obligatorios, sino, además, por ser su vulneración contraria al “orden público cooperativo”, esto es, a los elementos esenciales de la cooperativa (también refiriéndose a la vulneración del orden público, Morillas y Feliú, 2002: 276-277⁴⁹, o Baena: 2013, 420 –reconociendo la dificultad de definir el concepto de orden público-). Se refiere también a la posibilidad de impugnación de acuerdos sociales contrarios a los principios cooperativos otra parte de la doctrina, como es el caso de Sanz (1994: 162)⁵⁰ o, como se ha citado, el profesor Paniagua (2005: 37), quien defiende la preeminencia de los principios cooperativos en casos de colisión con cláusulas estatutarias o acuerdos sociales, que aquéllos constituyen un límite intrínseco a la autonomía privada en materia cooperativa, y que se debe contar con ellos a la hora de enjuiciar comportamientos de la cooperativa o de las personas socias (en la jurisprudencia, en relación con este asunto, entre otras, destacamos las SSTS de 21 de octubre de 1982, de 23 de enero de 1983 o de 20 de marzo de 1986⁵¹; en contra, Santos, 2014: 146). En la misma línea, Peinado (2013: 177) supedita la posibilidad de concertar pactos parasociales en el seno de la cooperativa, entre otros, a que no sean contrarios a los principios cooperativos. Ahora bien, de nuevo se nos plantean dudas sobre el alcance real de esta solución, dada la ambigüedad con la que en general se reconocen los valores

48. La legislación cooperativa se refiere a la impugnabilidad de los acuerdos sociales por ser contrarios a la Ley, oponerse a los Estatutos, o lesionar, en beneficio de una o varias personas socias o terceras personas, los intereses de la cooperativa (art. 31.1 de la Ley de Cooperativas estatal y correlativos autonómicos).

49. Como explican las personas autoras, el orden público lo constituirían los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas, que en sede cooperativa serían, entre otros, los principios cooperativos, al ser los principios configuradores del tipo social.

50. En concreto, señala que para ello “(...) deben entrar en juego para resolver, principalmente, los principios objetivados y la doctrina que encierran, como ya lo demuestra la reiterada doctrina del Tribunal Supremo; si bien, por la modernidad de nuestras leyes cooperativas, no contamos todavía con la deseable experiencia, construcción científica y sabiduría que emana del mismo”.

51. Referidas a la vulneración del principio de igualdad por acuerdos de la Asamblea General.

y principios cooperativos y su exigibilidad, incluso considerándolos parte del interés social, aspecto sobre el que volvemos en el siguiente epígrafe.

Por otro lado, hay que poner el incumplimiento de los valores y principios cooperativos en relación con el problema de las denominadas “falsas cooperativas”. Como ya apuntábamos, el alejamiento de estas sociedades de su esencia llevaría en último término a la pérdida de la condición de cooperativa⁵², aunque la regulación de esta cuestión es insuficiente y poco clara en la legislación cooperativa, lo que está también relacionado con la indicada ambigüedad en torno a los valores y principios cooperativos.

La regulación de las infracciones de carácter administrativo de la cooperativa está recogida por lo general en las leyes de cooperativas en un Título dedicado a “Las cooperativas y la Administración” o similar⁵³. Estas infracciones, clasificadas en muy graves, graves y leves, podrán dar lugar a sanciones que por lo general consistirán en una multa cuya cuantía dependerá de la gravedad de la conducta, reincidencia, el perjuicio causado, etc. En ciertos casos, las conductas (u omisiones) que se lleven a cabo podrán dar lugar a un expediente de descalificación, que si finalmente termina con la descalificación de la cooperativa tendrá como consecuencia la transformación o disolución de ésta.

El contenido de las leyes de cooperativas es dispar en este punto, por lo que habrá que acudir al texto de la ley aplicable en cada caso para determinar las posibles consecuencias del incumplimiento de los valores y principios cooperativos. Además de infracciones específicas relacionadas con algún aspecto de los principios cooperativos (por ejemplo, reparto del patrimonio, cuestiones relacionadas con el derecho de voto, etc.), o infracciones genéricas como el incumplimiento de preceptos legales o la vulneración de los derechos de las personas socias (entre ellos, como se señalaba en el epígrafe anterior, a participar en la actividad de la cooperativa sin ninguna discriminación), algunas leyes de cooperativas contienen previsiones directamente relacionadas con los principios cooperativos. Así, por ejemplo, el art. 123.4 de la Ley andaluza considera infracción muy grave “Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4” (letra g). En la misma

52. Señala la profesora Alfonso (2015: 62) que la inobservancia de los principios cooperativos provocará la pérdida de la especial identidad de estas entidades, determinando su necesaria adscripción a las formas generales de sociedad (civil o colectiva). En este sentido, ver también Sanz (1994: 160-161).

53. En el caso de la legislación estatal, RDL 5/2000, de 4 de agosto (Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social), en especial art. 38.

línea, para el legislador vasco constituye infracción muy grave “La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades” (art. 139.3.d; de forma similar, art. 160.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha). La legislación cooperativa madrileña considera asimismo una infracción muy grave la transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la Ley de cooperativas, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos (art. 133.5.b). También entienden que la violación flagrante de los principios cooperativos se trata de una infracción muy grave la legislación cooperativa aragonesa (art. 94.6.a) y la valenciana (art. 117.4.a, que habla de violaciones reiteradas). En el caso de la legislación catalana, es infracción muy grave “Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto, la clase, la naturaleza y la finalidad de la cooperativa” (art. 150.3.e). Otras leyes en este sentido, por ejemplo, La Ley de Cooperativas de las Islas Baleares (art. 147.4.i, de acuerdo con el cual es infracción muy grave encubrir bajo la fórmula de sociedad cooperativa finalidades propias de las sociedades mercantiles), o la Ley de Cooperativas de La Rioja (art. 140.1.3.a, que califica como infracción muy grave la utilización de la sociedad cooperativa par encubrir finalidades ajenas a estas sociedades)⁵⁴.

Estas infracciones, en caso de aplicación efectiva del régimen de inspección y sancionador administrativo previsto por la legislación cooperativa, como hemos indicado, además de la correspondiente sanción administrativa, podrían conllevar la descalificación de estas sociedades, previendo en este punto algunas de las leyes de cooperativas mención al incumplimiento de los principios cooperativos⁵⁵.

54. Hace referencia a esta cuestión Santos (2014: 201-211), indicando que, en cualquier caso, la sola vulneración de los principios cooperativos no sería una infracción administrativa, debiendo ir acompañada de la desvirtuación de la cooperativa o de violación de normas imperativas (p. 203), debiendo tenerse en cuenta que el autor niega valor jurídico y carácter tipológico a los principios cooperativos.

55. Así, se refieren a la vulneración esencial (en algunos casos añadiendo la nota de reiterada o flagrante) de los principios cooperativos como causa de descalificación, los arts. 162.1.b de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, 141.1.a de la Ley de Cooperativas de Euskadi, 149.2.b de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, 180.1.b de la Ley de Cooperativas de Extremadura, 141.1.b de la Ley de Cooperativas murciana, o 135.1.b de la Ley de Cooperativas madrileña. Algunas leyes recogen el incumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación de la sociedad como cooperativa como causa de descalificación (arts. 208.1.a de la Ley de Cooperativas de Asturias, o 148.1.a de la Ley de Cooperativas de Cantabria).

VI. Reflexiones finales

De acuerdo con lo defendido en este trabajo, los valores y principios cooperativos son parte del interés social de las sociedades cooperativas, como elementos inherentes a esta clase de sociedades. Dentro de éstos se incluye directamente y de modo transversal la igualdad de género.

Al mismo tiempo, como indicábamos, el interés social ha de entenderse no de forma estática, sino en relación con un proceso mediante el cual habrán de valorarse los distintos intereses a tener en cuenta en cada caso, con el fin de decidir cuál o cuáles deben prevalecer, y en qué medida deben hacerlo.

De este modo, en las cooperativas concurrirán distintos intereses que conformarán el interés social en cada caso. La finalidad de las personas socias de promover sus propios intereses económicos, sociales y/o culturales, elemento fundamental del interés social de las cooperativas según su concepción tradicional, no es excluyente de otros intereses que deben salvaguardarse y que formarán parte del interés social, como son los derivados de los valores y principios cooperativos, debiendo valorarse en cada caso qué actuaciones o decisiones son más respetuosas con el interés social tomado en su conjunto y atendiendo a las circunstancias concretas. En todo caso, ignorarlos nos alejaría del concepto de cooperativa.

La consideración de los valores y principios cooperativos y la igualdad de género como parte integrante del interés social no es una mera declaración dogmática, sino que a ella se le vinculan ciertas consecuencias jurídicas. Ha de partirse de que las actuaciones de las personas integrantes de la sociedad y sus órganos han de realizar sus actuaciones y tomar sus decisiones con respeto al interés social e impulsar éste. Como se apuntaba en el apartado anterior, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la consecuencia más previsible del incumplimiento de tal deber sería la posible impugnación de los actos contrarios al interés social o, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas y, en último término, la descalificación de la cooperativa.

No obstante, como también apuntábamos, no se nos pueden escapar las dificultades que dichas soluciones plantean. Estas dificultades están vinculadas a motivos diversos como lo que se exponen a continuación: la relativización en torno al deber de cumplimiento de los valores y principios cooperativos y la existencia de cierta ambigüedad respecto de ellos, lo que viene acompañado por una falta de claridad en la legislación en este sentido; la falta de determinación de su contenido concreto (legal y extralegalmente), unido

a los problemas para la determinación del interés social o intereses sociales prevalentes en cada caso, lo que al mismo tiempo dificulta evaluar su cumplimiento; así como, estrechamente vinculado a los anteriores, la falta de medios jurídicos adecuados para garantizar su cumplimiento real.

A todo ello debemos añadir la igualdad de género, que resultando un elemento fundamental en nuestro ordenamiento, el desarrollo legal de su contenido y la previsión de medios jurídicos para su efectivo cumplimiento son ciertamente escasos (tanto en la legislación cooperativa como fuera de ella). Al mismo tiempo, aunque numerosos estudios analicen la vinculación entre los principios y deberes cooperativos y la igualdad de género, se trata de una perspectiva que necesita de un mayor desarrollo doctrinal y legal.

En este punto, no podemos dejar de hacer una breve referencia al cumplimiento real de la igualdad de género en las cooperativas. Como numerosos estudios ponen de manifiesto, las cooperativas presentan una mayor eficacia en relación con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en comparación con otra clase de empresas, teniendo una creciente repercusión en este sentido. Esta cuestión se relaciona con la inherencia de los principios cooperativos y el compromiso con los problemas sociales en las sociedades cooperativas. Sin embargo, estos mismos trabajos muestran que, al mismo tiempo, las cooperativas están lejos de cumplir plenamente con este principio, especialmente por la primacía que se suele otorgar a otras cuestiones sobre la igualdad, sin olvidar que, al fin y al cabo, las cooperativas, como parte y reflejo de la sociedad, arrastran los problemas existentes en ésta, y no son ajenas a los elementos culturales y sociales que explican las desigualdades en otros ámbitos (Senent, 2009; *Ídem*, 2011; OIT-ACI, 2015; ACI, 2017: 6 y 10; Elio, 2006 –analiza la situación en las cooperativas de Mondragón–; sobre la economía social en general, Ribas y Sajardo, 2004; Martínez *et al.*, 2011, analizando particularmente la participación en la toma de decisiones).

Por todo ello, resulta necesario desarrollar desde un punto de vista jurídico los valores y principios cooperativos y la igualdad de género en las cooperativas, buscando su efectivo cumplimiento, y creando y desarrollando instrumentos con este fin. Las medidas a adoptar deben responder a los problemas previamente señalados, incidiendo en el deber de cumplimiento de estos valores y principios y el desarrollo de mecanismos para garantizarlo, acompañados de otros medios no necesariamente jurídicos para facilitarlos.

Por un lado se debe incidir en medidas de apoyo a las cooperativas por parte de las Administraciones Públicas para que puedan llevar a cabo el conte-

nido y espíritu de los valores y principios cooperativos. Como hemos mencionado previamente, la asunción de costes sociales por estas entidades, en particular en lo que respecta a la igualdad, ha de ser especialmente reconocida y las actuaciones de las Administraciones Públicas y el ordenamiento jurídico han de ser coherentes con ella.

Pero por otro lado, se debe buscar un verdadero compromiso de las cooperativas con los valores y principios cooperativos y la igualdad de género, por tratarse de una cuestión inherente a esta clase de sociedades. En este punto, la legislación cooperativa debe establecer con mayor claridad el deber de cumplir con aquéllos, desarrollando su contenido⁵⁶, lo que debe acompañarse de otros mecanismos que ayuden a determinar éste. En este sentido, la legislación cooperativa debería recoger también la perspectiva de género, tratando de garantizar que las desigualdades en la sociedad no puedan servir de amparo para mantener situaciones discriminatorias en estas entidades⁵⁷. Por ello, la vez que se impulsan medidas específicas para ser implantadas en las cooperativas, se han de desarrollar los mecanismos jurídicos que garanticen su cumplimiento y que permitan responder en caso de incumplimiento, acompañadas por los medios adecuados para ello (por ejemplo, en cuanto a la potestad inspectora y sancionadora de la Administración). En este punto, no olvidamos la transcendencia que en el desarrollo de medidas de acción positiva puede tener la autorregulación de las cooperativas, en particular los Estatutos sociales y, en especial, los Reglamentos de régimen interno, así como los códigos éticos, planes, etc. (Senent, 2009), si bien abogamos por un mayor y mejor tratamiento de estas cuestiones en la legislación cooperativa, con independencia de su deseable mayor desarrollo por las propias entidades.

56. En este sentido, explica Münker (2015: 13-14) que los principios cooperativos son ideas abstractas, pudiendo resultar difícil para una persona ordinaria emplear tales ideas abstractas como orientación para actuar, por lo que resulta necesario establecer qué formas de actuar, políticas y prácticas son acordes con los principios cooperativos. Añade que si el propósito de la legislación cooperativa es asegurar que las prácticas son acordes con los principios cooperativos, es indispensable que los legisladores definan muy claramente cuáles son éstos, debiendo la legislación cooperativa ir en consonancia con ellos. También la ACI (2013: 14) plantea su preocupación al respecto.

57. Senent (2011b: 19-26) plantea medidas desde las siguientes perspectivas: acceso a la condición de socias; equidad de trato y respeto a la dignidad personal de las mujeres cooperativistas; acceso de las mujeres al gobierno de las cooperativas; derecho a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; e información de y sobre las mujeres cooperativistas.

Unido a lo anterior, teniendo en cuenta la pluralidad de intereses que componen el interés social de la cooperativa y la flexibilidad para concretar en cada caso el interés o intereses predominantes, y, por ende, las previsibles dificultades para establecer la existencia de un incumplimiento del interés social por vulnerar los valores y principios cooperativos, y en particular la igualdad de género, parece necesaria la creación y desarrollo de instrumentos para facilitar que se pueda determinar con mayor objetividad el interés social de las cooperativas en cada caso (sin que puedan excluirse de él los valores y principios cooperativos, por lo que podría defenderse que este interés social tendría un contenido mínimo común), así como para poder medir su cumplimiento. De acuerdo con lo explicado en las páginas anteriores, lo anterior no parece tarea fácil. Sin embargo, instrumentos interesantes como la iniciativa de la ACI, sede Américas, Proyecto Balance Social podrían ser útiles en este sentido⁵⁸. Igualmente, resultaría oportuno estudiar la posibilidad de establecer la necesidad de justificar o valorar los acuerdos sociales incluyendo la perspectiva de los principios y valores cooperativos (y, de nuevo, de género) mediante diferentes mecanismos (informes sobre acuerdos y sus propuestas, memoria o informe de gestión, etc.).

58. El Balance Social de las cooperativas, basado en los valores y principios cooperativos como puntos de referencia compartidos por las diferentes cooperativas, se configura como un instrumento para evaluar su seguimiento, esto es, para medir “el grado de acercamiento o alejamiento respecto que tengan con respecto al cumplimiento de su misión como organización cooperativa”. En éste se integra la perspectiva de género, al menos en alguno de los principios, lo que se debería generalizar a todos ellos (Mugarra, 2001, para la perspectiva de género en el principio de membresía abierta: 43-45).

Bibliografía

- ACI: *Plan para una década cooperativa*, 2013.
http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ica_blueprint_es.pdf.
- ACI: *Guidance Notes to the Co-operative Principles*, 2017.
<http://ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-guidance-notes-en-310629900.pdf>
- ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 49-86.
- BAENA BAENA, PEDRO JESÚS: “Capítulo V. Órganos sociales. I. La Asamblea General: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 369-437.
- CHITARRONI, ANA LÍA MERCEDES: “Responsabilidad Social Empresaria: ¿Una traslación de los principios cooperativos al ámbito de las empresas comerciales?”, *Enfoques*, vol. 25, nº 1, 2013, pp. 39-64.
- ELIO CEMBORAIN, EUNATE; “Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, *REVES - Revista Vasca de Economía Social*, nº 2, 2006, pp. 35-71.
- ESTEBAN VELASCO, GAUDENCIO; “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, AA.VV. *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana 2005, pp. 13-62.
- GADEA SOLER, ENRIQUE: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 37-58.
- GALLEGO SEVILLA, LUIS PEDRO: “Notas entorno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, pp. 83-114.

- HERNANDO CEBRIÁ, LUIS: “El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: intereses de la sociedad e intereses en la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la “tercera vía” societaria”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 133, 2014, pp. 79-126.
- LLUIS Y NAVAS, JAIME. *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Bosch, Barcelona 1972.
- MARTÍNEZ LEON, INOCENCIA MARÍA; ARCAS LARIO, NARCISO y GARCÍA HERNÁNDEZ, MARGARITA: “La influencia del género sobre la responsabilidad social empresarial en las entidades de economía social”, *REVESCO*, nº 105, 2011, pp. 143-172.
- MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ: *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid 2002.
- “Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp.111-142.
- MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ y FELIÚ REY, MANUEL IGNACIO: *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid 2002 (2ª ed.).
- MOZAS MORAL, ADORACIÓN y PUENTES POYATOS, RAQUEL: “La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, nº 103, 2010, pp. 75-100.
- MUGARRA ELORRIAGA, AITZIBER: “Responsabilidad y balance social hoy en día: un reto para las cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 39, 2001, pp. 25-50.
- MÜNKNER, HANS-H: *Co-operative Principles and Co-operative Law*, LIT, Zurich 2015 (2ª ed., revisada).
- OIT – ACI: *Avanzar hacia la igualdad: el camino cooperativo*, 2015. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---coop/documents/publication/wcms_458234.pdf
- PANIAGUA ZURERA, MANUEL: *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo XII. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Vol. I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Madrid 2005.

- PAZ CANALEJO, NARCISO: “Comentario al artículo 1. Concepto”, en Paz Canalejo, Narciso y Vicent Chuliá, Francisco, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial. Tomo XX. Ley General de Cooperativas. Vol. 1º. Artículos 1 a 28*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1989, pp. 43-47.
- PEINADO GRACIA, JUAN IGNACIO: “Capítulo III. La constitución de la cooperativa. I. Constitución e inscripción”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 143-188.
- RIBAS BONET, MARÍA ANTONIA y SAJARDO MORENO, ANTONIA: “La desigual participación de hombres y mujeres en la economía social: teorías explicativas”, *CIRIEC. Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 50, 2004, pp. 77-103.
- SACRISTAN BERGIA, FERNANDO y SEQUEIRA MARTÍN, ADOLFO JAVIER, “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 21, 2003, pp. 219-232.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La Asamblea General*, Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor 2014.
- “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 87-132.
- SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ: *Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada 1994.
- SENENT VIDAL, MARÍA JOSÉ: “El concepto de interés social en la cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 244, 2002, pp. 705-724.
- *La impugnació dels acords socials en la cooperativa*, Universitat Jaume I, 2003.
- “la regulación jurídica de las cooperativas desde una perspectiva de género”, en *La economía social. Desarrollo humano y económico. III Congreso de la red RULESCOOP*, UPV/EHU, Bilbao 2009, pp. 315-333.
- “¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad social empresarial e igualdad real”, *REVESCO*, nº 105, 2011, pp. 57-84.

- “Principios cooperativos, género y RSE”, *Cuadernos mujer y cooperativismo*, nº 13, 2011, pp. 5-32. (2011b)
- SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), *Draft principles of European Cooperative Law (Draft PECOL)*, 2015. <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>
- TRUJILLO DIEZ, IVÁN JESÚS: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.
- VICENT CHULIÁ, FRANCISCO: *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2010 (1ª ed., 22ª ed. del Manual de Introducción al Derecho Mercantil ampliado).
- VILLAFANEZ PEREZ, ITZIAR: “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, *REVESCO*, nº 120, 2016, pp. 121-148.